

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0785/2022

Sujeto Obligado:  
Sistema de Aguas de la Ciudad de  
México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



El Dictamen de Factibilidad de Servicios para un inmueble en particular.

Por la negativa en la entrega de la información al informar el Sujeto Obligado que se necesita acreditar interés jurídico y que se trata de información de acceso restringido.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

#### Palabras Clave:

Factibilidad, Dictamen, Reservada, Confidencial, Hídrica.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	10
<b>III. RESUELVE</b>	16

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0785/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0785/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090173522000128, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito copia del Dictamen de Factibilidad de Servicios para el inmueble ubicado en Niños Héroes de Chapultepec 102, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*Al respecto, el **Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías** de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México no está en posibilidad de proporcionar la información solicitada, en virtud de que únicamente se informa a los propietarios o representantes legales cuya personalidad esté acreditada en el expediente relacionado con un predio en particular, aunado a que en caso de existir documentación tampoco podría otorgarse una versión pública ya que ésta se testaría en su totalidad, toda vez que toda la información contenida es de acceso restringido, en su modalidad de reservada y confidencial, de conformidad en el Artículo 183 fracción I y IX, Artículo 186 fracciones I y III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*No obstante lo anterior, podría ingresar una solicitud de Datos Personales, mediante la cual acredite su personalidad respecto al predio particular solicitado ...” (Sic)*

3. El primero de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión, por medio del cual manifestó como inconformidad la siguiente:

*“a) El sujeto obligado niega acceso a la información solicitada argumentando que únicamente está disponible para propietarios o representantes legales con personalidad acreditada. Es decir, con interés jurídico.*

*Sin embargo, el Dictamen de Factibilidad solicitado está definido en la fracción XV del artículo 4 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, la cual lo define de la siguiente manera:*

*“La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en el Distrito Federal, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción;”*

*A su vez, en el artículo 62 del mismo ordenamiento, se establece:*

*"Artículo 62. El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.*

*En el caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, el Sistema de Aguas determinará el caudal hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa."*

*Con base en lo anterior, se puede determinar que la información de dictaminación de factibilidad de otorgamiento de servicio de agua potable es un documento de interés público que debe ser información pública accesible a toda la ciudadanía. El contar con información adecuada sobre la disponibilidad de agua en la Ciudad de México es un asunto de interés general que contribuye a contar con información sobre cómo se administra el abasto y distribución de este vital líquido.*

*b) El sujeto obligado manifiesta que en caso de existir la documentación solicitada, se entregaría testada en su totalidad, debido a que es de acceso restringido, en su modalidad de reservada y confidencial. Para tal efecto, cita los siguientes artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:*

*"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*...*

*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

*" Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a*

*particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

*Sin embargo, omite informar si dicha clasificación ya fue propuesta al Comité de Transparencia. También omite mencionar la prueba de daño, razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 173 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y R" (Sic)*

4. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia a través de la cual clasificó la información solicitada en sus modalidades de reservada y confidencial, así como la información objeto de clasificación.

5. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, atendió la diligencia para mejor proveer y emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Indicó que, con el afán de satisfacer la inquietud de la parte recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad, con fecha dieciocho de

marzo de dos mil veintidós notificó una respuesta complementaria otorgada a la solicitud de información pública 090173522000128 al correo señalado como medio para oír y recibir notificaciones.

- Señaló que, es cierto que dentro de las facultades de la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías se encuentra coordinar, supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la Ciudad de México de conformidad con el artículo 312, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México, sin embargo, cabe destacar que derivado de la respuesta emitida por el área se desprende que la respuesta complementaria atiende al principio de exhaustividad. En virtud de lo anterior quedan atendidos todos y cada uno de agravios de la parte recurrente.
- En cumplimiento al acuerdo de diligencia para mejor proveer, manifestó que no es posible enviar acta alguna ya que, al no existir solicitud de trámite para la emisión de un Dictamen de Factibilidad, mucho menos existe el documento de la factibilidad emitida, por lo tanto, no es posible reservar nada, en ese sentido, si no existe lo primario, no puede existir lo secundario.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, remitido de su dirección

oficial a la diversa de la parte recurrente, a través del cual hizo llegar la siguiente respuesta complementaria:

*“Con la finalidad de satisfacer la inquietud en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente se informa ampliación a la respuesta otorgada por la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías** la solicitud de información pública: 090173522000128.*

*En la cual hace de su conocimiento que, la respuesta emitida con anterioridad a través la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se realizó con información de un predio que no corresponde al solicitado, debido a un error involuntario por parte de dicha Dirección.*

*No obstante, se realizó nuevamente la búsqueda minuciosa de la información solicitada en todos y cada uno de los archivos físicos y electrónicos correspondientes, no localizando trámite o antecedente alguno de solicitud de Dictamen de Factibilidad de Servicios para el inmueble ubicado en Niños Héroes de Chapultepec N°102, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez en esta Ciudad de México.*

*...” (Sic)*

6. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, por lo que no ha lugar a su celebración; de igual forma tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y

los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticinco de febrero al diecisiete de marzo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el **primero de marzo**, esto es, al **tercer día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>**.

En ese sentido, en el momento procesal diseñado para emitir alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

complementaria, razón por la que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Solicitud de información.** La parte recurrente requirió el Dictamen de Factibilidad de Servicios para el inmueble ubicado en Niños Héroes de Chapultepec 102, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez.

**b) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó ante este Instituto las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado le negó el acceso a la información solicitada al informar que sólo está disponible para propietarios previo interés jurídico, sin embargo, el Dictamen de Factibilidad es un documento de interés público que debe ser información pública accesible a toda la ciudadanía.
- El Sujeto Obligado informó que, de existir la documentación solicitada, se entregaría testada en su totalidad, debido a que es de acceso restringido, en su modalidad de reservada y confidencial, sin embargo, omitió informar si dicha clasificación ya fue propuesta al Comité de Transparencia, asimismo omitió mencionar la prueba de daño, razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, de cuya revisión se determina lo siguiente:

El Sujeto Obligado reconoció un error involuntario, señalando que lo hecho del conocimiento en la respuesta primigenia se dio con base en información de un predio que no corresponde con el solicitado.

Debido a lo anterior, indicó que la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, realizó nuevamente la búsqueda minuciosa de la información solicitada en todos y cada uno de los archivos físicos y electrónicos correspondientes, no localizando trámite o antecedente alguno de solicitud de Dictamen de Factibilidad de Servicios para el inmueble ubicado en Niños Héroes de Chapultepec N°102, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez.

De conformidad con lo expuesto, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado realizó la búsqueda exhaustiva del documento de interés sin localizarlo, actuar con el cual cumplió con lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

*“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

En efecto, la búsqueda de la información se realizó en el área competente, esto es, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, realizando la búsqueda de la información e informando la no localización de trámite o

antecedente alguno de solicitud de Dictamen de Factibilidad del inmueble de interés.

Dicha respuesta se ve robustecida con lo encontrado por este Instituto relacionado con lo solicitado, en virtud de la cual se localizó una nota publicada por el Congreso de la Ciudad de México intitulada “*Solicita Congreso de la CDMX a la alcaldía Benito Juárez atender problemática de escasez de agua*”, localizable en: <https://congresocdmx.gob.mx/comsoc-solicita-congreso-cdmx-alcaldia-benito-juarez-atender-problematika-escasez-agua-3114-1.html> y de la cual se desprende, para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

*“El Congreso de la Ciudad de México aprobó exhortar al alcalde de Benito Juárez, remita un informe pormenorizado acerca de las autorizaciones de uso y ocupación emitidas respecto a los predios localizados en la avenida Cuauhtémoc 590 y Niños Héroes de Chapultepec 102.*

*Al presentar el punto de acuerdo, la diputada Indalí Pardillo Cadena (MORENA), recordó que, de acuerdo a los habitantes de dichos predios, no hubo un dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos, lo que dio como resultado una crisis hídrica para cientos de familias.*

*...”*

Por lo anterior, se refuerza la no localización de la información, y se precisa que ello no implica la declaración de inexistencia, toda vez que, se trata de un trámite que se realiza a petición de parte, tal como se muestra a continuación:



Última actualización: 14 de septiembre de 2021

Residentes Negocios Visitantes Gobierno

← Regresar

Imprimir Compartir

UNIDAD NORMATIVA: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TRÁMITE**

### Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos

La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en la Ciudad de México, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción, hoy Manifestación de Construcción.

**¿Quién realiza este trámite?**

Persona física o moral. Propietario, Poseedor o Representante Legal que lleven a cabo nuevos desarrollos constructivos, ampliaciones o modificaciones del uso o destino del inmueble.

**¿Dónde, cuándo y cómo se realiza el trámite?**

**De manera presencial:**

1. Se presenta al Área de Atención Ciudadana de la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías a solicitar el trámite.
2. Personal de Atención al Público recibe el formato de solicitud debidamente requisitado y firmado, realiza el registro en el Sistema (SIGO B), se le asigna un número de folio, en el caso en el que no cumpla con los requisitos se le informa al ciudadano mediante oficio para continuar con el trámite.
3. Se presenta identificándose en la Subdirección de Factibilidad Hídrica, para recoger respuesta de trámite.

Al respecto del trámite, éste se presenta ante la Subdirección de Factibilidad Hídrica área adscrita a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, unidad administrativa que emitió la respuesta complementaria.

Expuesta la respuesta complementaria, se concluye que han quedado **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

**QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>4</sup>.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0785/2022**

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0785/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**